

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCACIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

*Reales órdenes*

Pasado á informe de esta Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laracha, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Laracha, decretada por el Gobernador de la Coruña.

De los antecedentes resulta que el padrón vecinal del pueblo no se encontraba extendido con las solemnidades legales ni había sido rectificado periódicamente; que no se publicaban los estados relativos á la recaudación é inversión de los fondos á que alude el art. 166 de la ley ni los extractos de los acuerdos municipales; que el cargo de Depositario lo desempeñaba el primer Teniente de Alcalde; que no se había liquidado el presupuesto del año 1882 á 1883, ni confeccionado el adicional de resultas para el corriente ejercicio; que no se había formado las cuentas del año económico próximo pasado, á pesar de haber sido multados por tal omisión el Alcalde y Concejales de Laracha; que los arcos de los fondos municipales no se verificaban mensualmente sino trimestralmente; que algunos de los empleados del Municipio no desempeñaban las funciones propias de su cargo; que en el repartimiento de consumos todos los individuos del Ayuntamiento habían obtenido rebaja de sus cuotas para el actual ejercicio con relación á la que abonaron en los años anteriores, sin determinarse la causa que autorizase la diferencia, y que algunos individuos del Ayuntamiento habían procurado recoger firmas para el nombramiento de Interventores en las próximas elecciones.

Si los hechos anteriormente reseñados no llegan á constituir extralimitación grave con carácter político, comprendida en el art. 189 de la ley Municipal, acusan por lo menos grave negligencia por parte de los Concejales suspensos en el ejercicio de su misión. Así lo acredita la

falta de rectificaciones en el padrón vecinal, la de publicación del movimiento de caudales y la de arcos mensuales de fondos, como también la de formación y remisión de las cuentas correspondientes al ejercicio económico próximo pasado. Estas omisiones, comprendidas en los artículos 180, núm. 3.º, y 183, párrafo último de la ley Municipal, hacen procedente la suspensión de que se trata;

Opina, portanto, la Sección, que debe aprobarse la suspensión del Ayuntamiento de Laracha.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su razón, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos.

Madrid 3 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta 20 de Julio 1884.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Casas Ibáñez, con fecha 29 del mes anterior lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo próximo pasado, ha examinado la Sección el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Casas Ibáñez, decretada el 21 del mismo mes por el Gobernador de Albacete.

De la visita de un Delegado de su Autoridad resultan, entre otros cargos anteriores á 1.º de Julio de 1883, que el libro de actas del Ayuntamiento no está foliado, sellado ni rubricado por el Alcalde; que no se celebraron las sesiones de 12 de Agosto y 23 de Diciembre por no haber asuntos de que tratar, según diligencia extendida por el Secretario; que en la sesión de 28 de Agosto el Ayuntamiento designó á dos Regidores para recaudar el impuesto de consumos, asignándole en premio del 5 por 100 cuando según la instrucción esto sólo puede hacerse en las partidas fallidas; que la Junta de instrucción primaria no ha celebrado sesión ni girado visitas á los establecimientos de enseñanza; que las Juntas de Sanidad y Beneficencia no han tomado ningún acuerdo; que no se han formado libros registros para el servicio de alojamientos, bagajes y prestación personal; que se han cometido irregularidades en la constitución de la Junta de asociados; que su contabilidad sólo se nota la omisión de no haber expuesto al público las cuentas de justificantes de las obras municipales de conservación y reparación de las Casas Consistoriales y cárcel; que no existe

inventario del patrimonio del Municipio, y por último, que comprobados los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del actual año económico con el de 1881-82, aparecen altas y bajas en las cuotas.

Los Concejales suspensos, en recurso dirigido á V. E., exponen que si bien la Junta local de instrucción pública descuida algún tanto las visitas, es debido á su confianza en los Profesores, que cumplen con sus deberes, como lo prueban las actas del Inspector del ramo; que las alteraciones de la contribución territorial son debidas, por una parte á las variaciones que los contribuyentes han experimentado en el ramo de ganadería, y por otra parte á que los tipos de líquido imponible fijados por la Administración desde la ley de 31 de Diciembre de 1881, han sido diferente en cada ejercicio; que los repartimientos se han hecho por la Junta pericial, sin que se haya producido nunca reclamación contra las cuotas, y que, por último, el Municipio tiene cubiertas todas sus necesidades y una existencia de bastante consideración en la Caja.

Los cargos que contra el Ayuntamiento de Casas Ibáñez se dejan relatados no constituyen, á juicio de la Sección, méritos suficientes para la imposición de la pena máxima en el orden gubernativo, pues los únicos que podrían revestir carácter de gravedad son los referentes á informalidades en la constitución de la Junta municipal á la asignación del 5 por 100 en la recaudación del impuesto de consumos, resultando el primero de muy poca importancia, pues se refiere tan sólo á que se prescindió del Juez municipal y de tres vecinos contribuyentes, que en cumplimiento del art. 11 del reglamento de 1880, debieron certificar de hallarse expuestas al público las listas de los individuos sorteados; apareciendo sólo dos diligencias suscritas por el Secretario que acreditan este extremo, y el segundo no es de gravedad suficiente para autorizar la suspensión: resulta, pues, aislado y sin que fuera de él se note defecto alguno en la contabilidad ni en otros importantes ramos de la Administración municipal;

La Sección, pues, opina que procede alzar la suspensión del Ayuntamiento de Casas Ibáñez, encargando al Gobernador de Albacete que aperciba al Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Monteagudo, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 29 de Abril en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Monteagudo, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

Con motivo de queja producida por dos vecinos respecto de la manera con que se administraban los intereses del Municipio, el Gobernador nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á las oficinas del Ayuntamiento, y como en lugar de auxiliar á éste abandonaron el pueblo el Alcalde y el Secretario, y manifestaron los demás Concejales, á quienes el Delegado citó, que el Alcalde nada les había notificado acerca de la visita de inspección, y que no tenía instrucciones para auxiliarle, ni lo harían mientras el Alcalde no se lo previniera por escrito, se vió el Delegado en la imposibilidad de desempeñar su cometido, hasta que reclamando el auxilio de la Guardia civil, se presentó el Alcalde y ofreció reunir la Corporación, como en efecto lo hizo.

Llevado á cabo la visita, resultó que el Alcalde es á la vez Depositario de los fondos municipales, los cuales tiene en su propia casa; que el libro de intervención carece de los requisitos legales; que se ignoraba si había ó no ingresado en Caja alguna cantidad por razón de intereses de inscripciones del 80 por 100 de Propios; que la entra y salida de caudales no se hacía en virtud de cargámenes y libramientos, sino por medio de simples recibos, y por último, que á pesar de las reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento, no se habían presentado todavía las cuentas de 1879 á 1883.

En vista de estos hechos, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, decretó la suspensión del Ayuntamiento, medida que la Sección encuentra justificada, con arreglo á la jurisprudencia sentada en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, pues no sólo las faltas de que se deja hecho mérito acusan manifiesta infracción de cuanto la ley tiene dispuesto para la buena administración de los intereses de los pueblos, sino que llegando la negligencia del Ayuntamiento hasta desconocer si posee ó no inscripciones del 80 por 100 de Propios, por tener la documentación, según se dice, en poder del agente D. Juan Miguel Ortega, tal conducta no puede menos de inferir graves perjuicios á los intereses del Municipio. Agrava por otra parte el abandono del Ayuntamiento la circunstancia de tener desatendidas las órdenes comunicadas por el Gobernador para la rendición de cuentas, y la resistencia que, según al principio se ha referido, opuso á la visita de inspección;

En vista, pues, de tan graves faltas, entiendo la Sección:

1.º Que procede mantener la suspensión del Ayuntamiento de Monteagudo.

2.º Que conviene encargar al Gobernador dicte las órdenes oportunas á fin de esclarecer si las oficinas de Hacienda han satisfecho algunos intereses de inscripciones, y si el Ayuntamiento posee los capitales que con arreglo á los inventarios de su Archivo deba tener, ó bien si ha habido ocultación ó distracción de fondos que haga procedente exigir responsabilidad ante los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sierro, con fecha 3 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 21 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sierro, decretada por el Gobernador de Almería, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una vista á la Administración municipal apareció, entre otros particulares que la Sección omite, porque teniendo su sanción penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 2 de Octubre de 1877, que el libro de actas de sesiones no se lleva con las formalidades debidas; que no se acuerda mensualmente la distribución de fondos ni se publican los estados de recaudación y gastos; que en la fecha de la visita de inspección (27 de Marzo), no se habían ultimado las cuentas del último ejercicio ni se había formado el presupuesto de 1884-85; que el Recaudador de consumos y arbitrios municipales no ha prestado fianza; que lo propio acontece con el Depositario; que no existen libros de contabilidad; que no se practican arqueos de fondos y que no se ha rectificado el padrón de vecinos.»

La Sección, considerando que algunas de las faltas imputables al Ayuntamiento suspenso, entre ellas las de no haber rectificado el padrón vecinal; no haber formado el presupuesto para el próximo año económico; el retraso en la presentación de cuentas municipales, y no haber exigido fianzas al Depositario y al Recaudador de los impuestos, envuelven notoria gravedad que prueban el escaso respeto que á la Corporación merecían las leyes y disposiciones que regulan la Administración de los pueblos y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y que semejante proceder puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales que la Municipalidad tenía obligación de conservar y fomentar, opina que se debe mantener la suspensión impuesta.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el

expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albox, con fecha 6 del mes actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albox, decretada por el Gobernador de la provincia de Almería, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que fué al pueblo á girar una vista á la Administración municipal apareció, entre otros particulares, que el libro de actas adolece de graves defectos; que no se celebra el número debido de sesiones; que no existen actas de arqueo ni caja de tres llaves; que los documentos de contabilidad no están anotados ni expedidos en forma legal; que no pudo apreciarse el estado de la recaudación de consumos porque el encargado de los mismos no rinde cuentas; que el padrón vecinal no se lleva con las formalidades debidas; que el Ayuntamiento no tiene antecedente alguno del importe de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de Propios pertenecientes al común; que no se han formado las cuentas del último ejercicio económico; que no se hacen extractos de los acuerdos del Ayuntamiento; no se publican los estados de recaudación y de gastos; ni se acuerda mensualmente la distribución de fondos; que no se ha exigido fianza al Depositario, y que se observa un gran descuido en la administración del Pósito;»

La Sección, teniendo en cuenta que algunas de las faltas imputables al Ayuntamiento, señaladamente las referentes al estado del Pósito, haber exigido fianza al Depositario y retraso en la presentación de las cuentas envuelven mucha gravedad, demuestran el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecían las leyes y disposiciones que regulan la administración de los pueblos, y señalan los deberes inherentes á los cargos concejiles, y es evidente que semejante proceder puede haber lesionado los intereses comunales que la Municipalidad tenía obligación de conservar y fomentar, cree que V. E. debe servirse mantener la resolución del Gobernador, y decir á esta Autoridad que dicte las medidas oportunas para regularizar la administración del pueblo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 22 de Julio 1884.)

## Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 70 al 75 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 6.313 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallarán de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello undécimo, arreglándose exactamente al

adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 64 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 70 al 75 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 10 inclusive de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 2.168 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 10 inclusive de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se ex-

prese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 46 al 59 ambos inclusive de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 10.658 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 108 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 46 al 59 ambos inclusive de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Diputación provincial.

Ordenación de pagos.

Dentro de los cinco primeros días del presente mes han debido los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del segundo trimestre del presente año económico por repartimiento provincial, y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que se sirvan desde luego efectuar el pago.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de lo que restan por el cupo del primer trimestre del corriente ejercicio, cuotas del de 1883-84, como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 7 de Noviembre de 1884.— El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO AMPLIADO DE 1884 A 1885.  
DISTRIBUCION DE FONDOS POR CAPITULOS Y ARTICULOS PARA SATISFACER LAS OBLIGACIONES DE DICHO MES, FORMADA POR LA CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES, CONFORME A LO PREVENIDO EN EL ART. 37 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1865 Y AL 93 DEL REGLAMENTO PARA SU EJECUCION DE LA MISMA FECHA.

Articulos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	Gastos obligatorios			
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>				
1.º Gastos de representación de la Presidencia..	2.083	88		
Dietas de la Comisión.....	3.500			
Personal de la Diputación.....	12.500			
Material de la Diputación.....	3.000			
Idem de la Biblioteca y Archivo.....	380			
Idem de la.....				
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	2.500			
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	370			
Material de estas Comisiones.....	66	66		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus Delineantes.....	2.900			
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	66	66		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.....				
<b>CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			27.386	65
1.º Gastos de quintas.....				
2.º Idem de bagajes.....	2.000			
3.º Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	3.000			
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....				
5.º Idem de calamidades públicas.....	10.000			
<b>CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>			15.000	
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, bareas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2.000			
Material para estas obras.....	5.000			
Personal de las obras de conservación de los caminos, bareas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	6.000			
Material para estas mismas obras.....	2.000			
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8 000 almas.....				
3.º Gastos de.....				
4.º Gastos de reparación y conservación de las líneas provinciales.....				
<b>CAPITULO IV.—CARGAS.</b>			6.000	
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....				
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	6.000			
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en.....				
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....				
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....				
<b>CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			1.500	
1.º Junta provincial del ramo.....	1.500			
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....				
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....				
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.....				
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	250			
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....				
6.º Biblioteca provincial.....	250			
7.º Museo provincial.....				
<b>CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			2.000	
1.º Atenciones de carácter general.....	25.000			
2.º Hospital provincial.....	60.000			
Idem de San Juan de Dios.....	20.000			
3.º Hospicio.....	40.000			
4.º Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	50.000			
<b>CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>			195.000	
1.º Gastos de cárceles.....				
2.º Idem de Establecimientos penales.....				

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Cénts.	
<b>PROVIDENCIAS INDICADAS.</b>			
<b>CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	5.000		265.336
<b>SECCION SEGUNDA.</b>			
<b>Gastos voluntarios.</b>			
<b>CAPITULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>			
Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....	25.000	25.000	
<b>CAPITULO II.—CARRETERAS.</b>			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	40.000	40.000	
<b>CAPITULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	1.000	1.000	
<b>CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.</b>			
Unico. Cantidades destinadas a objetos de interes provincial.....	3.000	3.000	69.000
<b>SECCION TERCERA.</b>			
<b>Gastos adicionales.</b>			
<b>CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>			
1.º Obligaciones pendientes de pago de de 1883, procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....			
<b>TOTAL GENERAL.....</b>			334.336

En Madrid a 1.º de Noviembre de 1884.—V.º B.º—El Presidente, Romera.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.  
Sesión de 13 de Noviembre de 1884.  
La Diputación, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Hernández.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.**

En la Gaceta del día 5 del actual ha sido publicada la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido al tenor de lo preceptuado en el art. 75 del reglamento vigente de la contribución industrial, con el objeto de acordar la cuota que deban satisfacer los que se dedican en tienda a la venta pública al por mayor y menor de hielo artificial, sin ser fabricantes de este artículo; y cuya industria no se halla comprendida en ninguna de las tarifas del citado reglamento. Visto cuanto resulta del expediente mencionado, en el cual se han cumplido los requisitos exigidos por aquél reglamento. Considerando que los vendedores de nieve ó hielo al por mayor de quienes se trata, realizan una industria distinta de las de los dueños de pozos de nieve, y no pueden ser confundidos con estos en un mismo epígrafe, ni menos tributar con la misma cuota. Considerando que los dueños de pozos de nieve ó hielo natural son verdaderos acaparadores que almacenan grandes cantidades de este artículo en la época más favorable para ello, y que la conservación en local apropiado construido ó labrado con condiciones especiales hasta el punto de que es singularmente llamado *pozo de nieve* precisamente por esas condiciones que ha de reunir, por ser un pozo seco y estar revestidos de fábrica sus muros y tener conductos de desagüe en su fondo, etc.: Considerando que cualquiera otro local destinado a conservar el hielo ó la nieve sólo por contadas horas ó días, in-

terin el vendedor le da salida y repone, el surtido no puede ser confundido con los verdaderos pozos, sin que resulte violentada la designación propia de estos, de tal suerte, que los agentes del Fisco no verían ejercicio de industria donde no vieran *pozos de nieve*, ni los industriales se crearían obligados a tributar como dueños de pozos, cuando en local de otra clase conservaran y vendieran en mercancía: Considerando que se trata de un artículo que no ofrecerá frecuentemente casos de venta al por mayor, fuera de las fábricas ó pozos; pero que no cabe dudar que han de presentarse algunos, máxime cuando el expediente instruido prueba que existen: Considerando que hay que tener en cuenta que los fabricantes de hielo y los dueños de pozos de nieve pueden situar almacenes de venta fuera del local de la producción ó del depósito, y hacer las ventas en condiciones que los coloquen en obligación de tributar separadamente por estos almacenes; y que de ser esto así, cabría duda respecto del epígrafe que habría de aplicárseles, no siendo justo exigirles tantas cuotas de fábrica ó de pozo, como almacenes de venta establecieran: Considerando que resulta justificada la necesidad de no confundir a los que revenden al por mayor nieve ó hielo, surtiéndose de fábricas de pozos ó de otra suerte, con los productores de hielo artificial y los que acaparan nieve ó hielo natural para hacer por sí ventas, y además surtir a revendedores del artículo en cuestión; S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con el dictamen emitido por la Sección

de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido ordenar:

1.º Que se adicione al epígrafe 89 de la segunda tarifa de la contribución industrial, la siguiente nota: Los dueños de pozos que figuren en la matrícula tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el art. 36 del reglamento vigente señala á los fabricantes de la tarifa tercera.

2.º Que para que tributen los vendedores que no sean fabricantes ni dueños de pozos, se creen en la tarifa quinta dos epígrafes adicionándolos con los números 4 y 5 á los de la clase primera, primera división, en los términos siguientes:

Núm. 4. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes, y que se curtan de estos ó de otra cualquiera forma, pagarán en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 100 pesetas. En las demás poblaciones 60 pesetas.

Núm. 5. Los mismos vendedores al por menor solamente pagarán: en Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 60 pesetas; en las demás poblaciones 40 pesetas.

Las cuotas fijadas en los dos números precedentes, se entenderán reducidas á la cuarta parte de su importe en el caso de que las ventas se verifiquen en establecimientos suscritos en matrícula por otro concepto á nombre del mismo vendedor de nieve ó hielo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los industriales, á quienes la preinserta disposición interesa.

Madrid 20 de Noviembre de 1884.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## Ayuntamientos.

### Navacerrada.

En virtud de no haber habido postor á la primera y segunda subasta celebradas para el arrendamiento de pastos de los pinares Barranco y Elchosa de estos Propios y prado Paja el Saz, se sacan nuevamente por tercera vez, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para cuyo acto se señala el domingo 30 del actual, á las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas y de costumbre.

Navacerrada 16 de Noviembre 1884.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

### Oteruelo del Valle.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas para el arriendo de pastos de los montes Dehesa boyal, San Andrés, Collados, Tercio de Santa Ana, La Ladera, El Chorrillo y Soto, se anuncia la tercera que tendrá lugar á los diez días siguientes en que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL en las Casas Consistoriales, desde las diez de la mañana, bajo el nuevo tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Oteruelo del Valle 16 de Noviembre de 1884.—El Alcalde, Julián Sanz.

### Villamanrique de Tajo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas para el arriendo de la roza de las leñas del Soto de Enmedio, Dehesa boyal de estos vecinos, se anuncia la cuarta á los diez días de inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL, en las Casas Consistoriales de esta villa, á las doce en punto de la mañana, bajo el tipo de 337 pesetas 50 céntimos y demás condiciones de la primera, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamanrique de Tajo á 19 de No-

viembre de 1884.—El Alcalde constitucional, Fausto de la Plaza.

## Providencias judiciales.

### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

#### Madrid.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Miguel Díaz y Fernández, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 17 de Octubre, señalando el día 26 del corriente Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Benito Argudín Landeiro, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, y en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

### JUZGADOS ECLESIASTICOS.

#### Madrid.

En virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Vicario eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Francisco Roda y Orts y á Juan Manso y Matilla, padres de Francisco Roda y Visent y Fernanda Manso y Matilla, cuyos paraderos ó fallecimientos se ignoran, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á sus referidos hijos el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intentan entre sí; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—Pedro A. de Echavarría.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Madrid.

Ignorándose cual sea el domicilio que tenga en esta Corte el recluta del batallón de Depósito de Santander, núm. 133, Juan Peral González, se le cita por el presente edicto, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso 3.º de la derecha, en día no feriado, de doce á dos de la tarde, con objeto de prestar una declaración en un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 16 de Noviembre de 1884.—El Comandante fiscal, Miguel Solís.

D. Emilio Perera y Abreu, Comandante de infantería y fiscal permanente de causas de este distrito, por el presente cito, llamo y emplazo á José María Alonso y Andía, para que en término de diez días, á partir de la fecha que este edicto sea inserto, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Zurbano, núm. 20, piso primero de la izquierda, para responder á los cargos que por el delito de desertión le resultan.

Madrid 13 de Noviembre 1884.—El Comandante fiscal, Emilio Perera.

D. Eduardo Caballero y Torralbo, Comandante de caballería y fiscal de causas permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejér-

cito, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á D. Fliginio Montes Torres, vecino de esta Corte, domiciliado calle de Santiago, núms. 7 y 9, para que dentro del término de diez días, á contar de esta fecha, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Leganitos, núm. 38, segundo, á fin de prestar una declaración en un interrogatorio que se halla en la misma.

Dado en Madrid á 12 de Noviembre de 1884.—Eduardo Caballero.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Centro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julián Gómez y García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta, por término de veinte días y en un solo lote, un mueblaje de casa tasado en la cantidad de 12.494 pesetas 50 céntimos, y en otro lote la casa núm. 15 duplicado antiguo, hoy 31 del Paseo de Recoletos, en esta Corte, que mide una superficie de 471 metros, 20 decímetros, tasada en la cantidad de 333.806 pesetas 50 céntimos; el teatro contiguo titulado *Príncipe Alfonso*, que mide 2.117 metros, 9 decímetros, con su decorado, armería, muebles, música y atrezzo, tasado todo en la cantidad de 1.522.351 pesetas 50 céntimos, y el solar que comprende dos señalados con los números 3 y 4, sitos en la calle del Marqués de la Ensenada, á espaldas de los dos relacionados edificios, que miden 3.120 metros, 48 decímetros, y se hallan tasados en 687.587 pesetas 75 céntimos, ascendiendo este lote á la cantidad de 2.543.745 pesetas 75 céntimos, se señala para el remate de ambos lotes el día 22 de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, en la Audiencia del expresado Juzgado, sita en la casa número 3 de la plaza de las Salesas de esta capital, y se advierte que en el caso de no haber postor á la totalidad del segundo lote, se procederá acto seguido á la subasta parcial en tres distintos, constituyendo el primero la casa relacionada, el segundo el teatro con sus accesorios, y el tercero el solar, sirviendo de tipo el valor que parcialmente queda asignado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ellas se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado la décima parte de las respectivas tasaciones, cuyos depósitos serán devueltos al terminar el acto, excepto los de los mejores postores que quedarán á responder de las respectivas subastas. Se hace saber asimismo que hasta el día del remate estarán de manifiesto los títulos de propiedad y la medición en la Escribanía del referendario, sita en el cuarto tercero de la casa núm. 12 de la calle de Hernán-Cortés, de esta Corte, que con ellos y ésta habrán de conformarse los compradores de los inmuebles, sin poder exigir otros; y por último, se hace saber asimismo que los bienes que constituyen el primer lote los pondrá de manifiesto su depositario D. Simón de las Rivas, y todos los del segundo el Administrador judicial D. Cosme Viñas.

Madrid 21 de Noviembre de 1884.—El actuario, José María Miller. 78

### Universidad.

D. José González Cabeza, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en virtud de providencia dictada en los autos de juicio ejecutivo seguidos por D. Pío Agustín Carrasco, con la Sociedad Blancos y Compañía, sobre pago de pesetas, se sacan segunda vez la venta en pública subasta por ocho días 2.050 sacos de abono insecticida, de segunda clase, de 50 kilogramos de peso cada saco, bajo el tipo de 11 pesetas los 100 kilogramos en que han sido justificados, de cuyo importe se rebaja el 25 por 100, previniendo que sólo se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, rebajando dicho 25

por 100 de la misma, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de lo que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos; que estas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto lo que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta, y que para la celebración de dicha subasta se ha señalado el día 3 de Diciembre próximo venidero, á las dos de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, hasta cuyo día estará de manifiesto los autos de la Escribanía del actuario para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1884.—José González.—Ante mí, Manuel Viejo.—Es copia.—Manuel Viejo. 77

### JUZGADOS MUNICIPALES.

#### Congreso.

D. Cándido de Manzanos y Sáenz, Juez municipal suplente del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, por renuncia de D. Eugenio Díaz Pérez, que la desempeñaba, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes remitirán sus instancias á este Juzgado, en el término de 15 días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, debiendo acompañar á las mismas los documentos que se exigen en el artículo 13 de dicho reglamento.

Madrid 18 de Noviembre de 1884.—Cándido de Manzanos.—Por su mandato, Emilio Buceta.

## Anuncios.

### Compañía madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

El día 25 del corriente, á las tres de la tarde, se procederá al sorteo para amortizar:

Ciento tres obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del 15 de Enero de 1873:

Docecientas seis obligaciones de las emitidas conforme con el acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del 5 de Octubre de 1874:

Setenta y nueve obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del 25 de Mayo de 1878:

Cincuenta y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del 12 de Junio de 1880:

Cincuenta y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del 22 de Noviembre de 1881:

Ciento diez y ocho obligaciones de las emitidas con arreglo al acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas del 15 de Marzo de 1884.

Lo que se anuncia para conocimiento de los poseedores de obligaciones, quienes podrán asistir al acto con la facultad de nombrar dos Secretarios escrutadores que intervengan la operación.

El sorteo se verificará en el domicilio de la Compañía en esta Corte, Paseo de Recoletos, núm. 9.

Madrid 22 de Noviembre de 1884.—Por acuerdo del Consejo de Administración, el Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur. 79